

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310/ fax 756-1115

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO  
(Patrono o AEE)**

**Y**

**UNIÓN DE EMPLEADOS  
PROFESIONALES  
INDEPENDIENTES DE LA  
AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA  
(Unión o UEPI)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-10-1053**

**SOBRE : LIQUIDACIÓN DE  
EXCESO DE LICENCIA  
POR ENFERMEDAD  
(BENI F. SEPÚLVEDA)**

**ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH  
KENNERLEY**

**I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 2 de noviembre de 2010. El mismo quedó sometido para efectos de adjudicación el 31 de mayo de 2011, fecha en que venció el término para someter alegatos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por la Autoridad”**: Sra. Vilma Flecha, portavoz; el Sr. Gustavo Rodríguez y la Sra. Sandra Flores, ambos en calidad de testigos. **“Por la Unión”**: El Lcdo. Carlos Ortiz, portavoz y asesor legal; el Sr. Evans Castro, presidente de la Unión y el Sr. Beni Sepúlveda, querellante.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolverse por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión.

### PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA AUTORIDAD

Que el Honorable Árbitro determine conforme al convenio colectivo, Artículo XXXI - Plan de Liquidación de Licencia por Enfermedad Acumulada- a la prueba testifical escrita si la Autoridad violó o no dicho Artículo al no pagarle al señor Beni Sepúlveda Arzola la liquidación del exceso de horas acumuladas por enfermedad por no tener fondos disponibles. De determinar que la Autoridad no ha violado dicho Artículo, desestime la querrela.

### PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que el Árbitro resuelva conforme a derecho y al convenio colectivo si la AEE está obligada a pagar el obrero, Beni Sepúlveda Arzola, la liquidación de sus días por enfermedad por él solicitadas.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el Árbitro determine conforme al Convenio Colectivo y a la prueba presentada si la Autoridad incurrió en una violación del Artículo XXXI Plan de Liquidación de Licencia por Enfermedad Acumulada. De determinar que incurrió en una violación del Artículo XXXI que provea el remedio adecuado. Por el contrario, de determinar que no hubo una

---

<sup>1</sup> **Artículo XIII- Sobre Sumisión...**

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

violación del Convenio Colectivo proceda a desestimar la querrela.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

#### ARTÍCULO II- DERECHO A ADMINISTRAR LA EMPRESA

La Autoridad retiene el control exclusivo de los asuntos relacionados a la operación, manejo y administración de la empresa en la medida que tal control no haya sido expresamente limitado por los términos de este convenio.

Ejemplo de estos asuntos son los siguientes:

1. El derecho a la administración y manejo de la Empresa, sus divisiones, departamentos, secciones y demás unidades de trabajo.
2. El derecho a establecer la organización, métodos y sistemas de trabajo y a establecer y asignar el horario de trabajo.
3. El derecho a dirigir, reglamentar, supervisar y programar el trabajo de los trabajadores.
4. El derecho a emplear, adiestrar, transferir, disciplinar, suspender y cesantear a sus empleados.
5. El derecho a establecer nuevos empleos o plazas, abolir o cambiar las plazas existentes y aumentar o reducir sus números. En cuanto a reducir personal se sigue el procedimiento establecido en el Artículo XV, Estabilidad de Empleo, de este convenio.
6. El derecho a establecer los deberes y requisitos correspondientes a todas y a cada una de las plazas, así como determinar las cualificaciones necesarias para desempeñar determinadas funciones. La Autoridad someterá información relacionada con las enmiendas a los deberes y requisitos de las clases de la Unidad Apropiaada, al Presidente de la UEPI para evaluación y recomendaciones. El Jefe de la División de Personal podrá cambiar o modificar los deberes y requisitos de las plazas existentes y los notificará a la brevedad posible a la Unión. Al ejercer esta prerrogativa no se les asignará a los empleados profesionales tareas fuera de la Unidad Apropiaada.
7. El derecho a determinar la forma, manera, sistema o métodos en que la empresa, sus divisiones, departamento, secciones y demás unidades de trabajo habrán de operar o dejar de operar.
8. El derecho a introducir nuevos métodos o sistemas y mejorar los existentes, cambiar o mejorar las facilidades existentes, así como determinar el equipo a ser utilizado en sus operaciones o en el desempeño de cualquier trabajo.

9. El derecho a ejercitar todas las funciones inherentes a la administración y/o manejo del negocio.  
Los derechos antes mencionados serán ejercidos para propósito económicos y administrativos y no para discriminar contra la UEPI o alguno de sus miembros.

### **ARTÍCULO XXXI- PLAN DE LIQUIDACIÓN DE LICENCIA POR ENFERMEDAD ACUMULADA**

#### Sección 1. Liquidación de Licencia por Enfermedad Acumulada

Los empleados regulares cubiertos por este Convenio podrá seleccionar entre el Plan de Liquidación de Licencia por Enfermedad aquí establecido, o la acreditación del balance acumulado de dicha Licencia como tiempo de servicio para fines de retiro o jubilación, según lo dispuesto en el Artículo XLII, Sistema de Retiro, a razón de un mes de servicio acreditable por cada ciento doce punto cinco (112.5) horas acumuladas de esta licencia. Las liquidaciones están sujetas a la disponibilidad de fondos al momento de la solicitud.

Sección 2. Aquellos empleados regulares que opten por el Plan de Liquidación de Licencia por Enfermedad Acumulada aquí establecido no podrá acogerse nuevamente al Sistema de Acumulación Ilimitada de Licencia por Enfermedad.

#### Sección 3. Plan de Liquidación

Se establece una acumulación máxima de seiscientos setenta y cinco (675) horas de la Licencia por Enfermedad y un Plan de Liquidación con exceso de dicha acumulación, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1. Los empleados regulares que opten por este Plan de Liquidación y que al momento de entrar en vigor el mismo tenga Licencia por Enfermedad acumulada, al final de cada año natural, en exceso de seiscientos setenta y cinco (675) hora.
2. El exceso de la acumulación de seiscientos setenta y cinco (675) horas, según la certificación de fondos disponibles, al sueldo prevaleciente en el momento del empleado acogerse a este Plan.
3. En aquellos casos en que en el momento de acogerse al Plan el empleado no tenga seiscientos setenta y cinco (675) horas acumuladas, el balance de esta Licencia no utilizada durante el año se acumulará hasta que alcance el máximo de horas, el cual se desembolsará, según lo dispuesto anteriormente.

#### Sección 4. Liquidación Anual de Licencia por Enfermedad No Utilizada

Cada año natural en que el empleado alcance la acumulación máxima de seiscientos setenta y cinco (675) horas, el exceso de la misma se liquidará y pagará no más tarde del 31 de julio de cada año, según lo dispuesto anteriormente.

Los empleados profesionales temporeros de la Unidad Apropriadada de este Convenio que se nombren empleados regulares podrán acogerse al Plan de Liquidación, bajo las mismas condiciones establecidas para los regulares.

#### IV. HECHOS

1. El Sr. Beni F. Sepúlveda, aquí querellante, trabaja para la Autoridad en la Central de Costa Sur.
2. El 22 de mayo de 2009, el Querellante solicitó a la Autoridad la liquidación de la Licencia por enfermedad acumulada en exceso de noventa (90) días.<sup>2</sup>
3. El 19 de junio de 2009, la Autoridad emitió un memorando dirigido a todo el personal informándoles que debido a la situación financiera en la que se encontraba no contaba con fondos suficientes para pagar los excesos de licencia por enfermedad y vacaciones.<sup>3</sup>
4. Para el 7 de julio de 2009, la Autoridad le informó al Querellante que no procesarían su solicitud; toda vez que no estaban emitiendo pagos de liquidación de excesos de licencia por enfermedad. Informándole al Querellante que esta determinación se debía a la situación económica que enfrentaba la Autoridad.<sup>4</sup>
5. No estando conforme con las acciones de la Autoridad, la Unión radicó el caso de autos ante este foro, el 14 de octubre de 2009.

#### V. ANALISIS Y CONCLUSIONES

La Unión alegó, que la Autoridad incurrió en la violación del Artículo XXXI, supra. Sostuvo que la Autoridad incurre en dicha violación al negarse a pagarle al

---

<sup>2</sup> *Exhibit 3 conjunto.*

<sup>3</sup> *Exhibit 1 de la Autoridad.*

<sup>4</sup> *Exhibit 6 de la Autoridad.*

Querellante los excesos de licencia de enfermedad acumulados para el año fiscal 2007-2008.

La Autoridad, por su parte, argumentó que no incurrió en violación alguna del Artículo XXXI, supra, al no pagarle al Querellante la liquidación del exceso de horas acumuladas por enfermedad. Arguyó, que a la fecha de la solicitud del Querellante la Autoridad atravesaba una crisis fiscal. Por lo que, se tomaron varias medidas para subsanar la misma, entre ellas el no identificar fondos para el pago del exceso de horas de licencia por enfermedad. Argumento que dado que no había fondos identificados y que el Artículo establece que el pago del exceso de horas por enfermedad se encuentra sujeto a la disponibilidad de fondos; la Autoridad no incurrió en la violación del Convenio Colectivo.

A los efectos de sustentar sus argumentos la Autoridad presentó como testigo al Sr. Gustavo Rodríguez. Este declaró que ha trabajado para la Autoridad por espacio de veinte años en varios puestos administrativos y que al presente ocupa el puesto de Contralor en el Directorado de Finanzas. Explicó que la responsabilidad principal de su puesto es velar por la utilización adecuada de los fondos de la Autoridad. Además del establecimiento de controles y políticas administrativas para el uso de los fondos de la Autoridad.

El Sr. Rodríguez testifico que en enero de 2009 la administración de la Autoridad concluyó que existía una crisis fiscal en esta Corporación. Por lo cual, el director ejecutivo el Ing. Miguel Cordero comenzó a instituir una serie de controles económicos para tratar de subsanar la crisis fiscal. Indicó que entre los controles administrativos

establecidos; se determinó no procesar solicitudes nuevas para el pago de los excesos de licencia por enfermedad. Añadió que esta decisión se tomó al igual que otras con el propósito de mejorar la liquidez de la Autoridad.

Del mismo modo, declaró que al observar los estados financieros auditados de la Autoridad para el año fiscal terminado el 30 de junio de 2009; la Autoridad reflejaba una pérdida neta de \$147.5 millones. Añadiendo que la pérdida para el año fiscal anterior fue de unos 284.7 millones. Explicó que los controles administrativos implementados han tenido el efecto de disminuir la pérdida neta de la Corporación. Añadió que aun cuando no se ha culminado la auditoría del 2010 esperan que continúe una tendencia de mejoramiento económico. Por último, testificó que la intención de la administración es liquidar el exceso de licencia de enfermedad un vez se resuelva las dificultades financieras de la Autoridad.

Analizada y aquilatada la prueba concluimos que la Autoridad no incurrió en una violación del Artículo XXXI, supra, al no pagarle al Querellante la liquidación del exceso de horas acumuladas por enfermedad. Dicha determinación descansa sobre dos puntos fundamentales: el Artículo XXXI, supra, y las declaraciones del señor Rodríguez. Si examinamos la letra del Artículo podemos observar que el mismo es claro y libre de ambigüedad cuando establece lo siguiente: las liquidaciones están sujetas a la disponibilidad de fondos al momento de la solicitud. Sobre el lenguaje claro y libre de ambigüedad nuestro propio Tribunal Supremo ha dicho lo siguiente:

Cuando los términos de una cláusula en un contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los

contratantes, hay que atenerse al sentido literal de dicha cláusula.<sup>5</sup>

Ahorra bien, de lo declarado por el señor Rodríguez no surge que la decisión de la Autoridad de no identificar fondos para el pago de los excesos de licencia por enfermedad fuese un acto caprichoso. Por el contrario, de las declaraciones del testigo surge que la Autoridad implementó una serie de controles dirigidos a contra restar una crisis fiscal. De hecho, de la prueba documental y lo declarado por el testigo surge que la Autoridad incurrió en una pérdida neta de \$147.5 millones para el año fiscal terminado el 30 de junio de 2009.

Por lo tanto, debemos de reafirmarnos en nuestra determinación al decir que la Autoridad no incurrió en violación alguna del Convenio Colectivo. Sin embargo, es necesario dejar claro que la Autoridad unilateralmente no puede dejar de aceptar solicitud de ingresos al plan de liquidación de excesos de licencia por enfermedad; amparándose en que no ha identificado fondos para el pago de los excesos de horas por licencia de enfermedad. Dichas solicitudes deben ser acogidas y una vez la situación económica de la Autoridad; así lo permita se identifiquen los fondos para su pago.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

## VI. LAUDO

Determinamos conforme al Convenio Colectivo y a la prueba presentada que la Autoridad no incurrió en una violación del Artículo XXXI Plan de Liquidación de Licencia por Enfermedad Acumulada.

---

<sup>5</sup> *Luce & Co. vs. Junta de Relaciones del Trabajo*, 86 DPR 425, 1962. *Veáse también 1233 del Código Civil 31 L.P.R.A., sec. 3471*

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

---

**BENJAMÍN MARSH KENNERLEY**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy, 9 de septiembre de 2011 y se remite copia

por correo a las siguientes personas:

SRA VILMA FLECHA  
OFICIAL SENIOR Y PORTAVOZ  
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE AEE  
PO BOX 13985  
SANTURCE PR 00908-3985

SR EVANS CASTRO APONTE  
PRESIDENTE UEPI  
PO BOX 13563  
SAN JUAN PR 00908

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ  
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ UEPI  
CALLE HATILLO #55  
SAN JUAN PR 00918

---

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE**  
**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**